ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN SALA SUPERIOR

Hon. José Enrique Meléndez Ortiz
Por sí y como Representante del
Estado Libre Asociado de Puerto
Rico

CIVIL NUM.

Peticionario

SOBRE:

Vs.

MANDAMUS

Melba Acosta Febo

Presidenta del Banco Gubernamental de Fomento;

José V. Pagán Beauchamp Vicepresidente Ejecutivo, Director

de Financiamiento del Banco Gubernamental de Fomento; Alejandro García Padilla Gobernador de Puerto Rico Banco Gubernamental de Fomento;

Demandados

PETICIÓN DE MANDAMUS

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE, Hon. José Enrique Meléndez Ortiz, por sí y como Representante por Acumulación del Estado Libre Asociado, por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE PETICIONARIA

- 1. La parte peticionaria, José Enrique Meléndez Ortiz, es mayor de edad, casado y vecino de Guaynabo, Puerto Rico, Representante por Acumulación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico (en adelante Peticionario). Su dirección es: P.O. Box 2658, Guaynabo, Puerto Rico, 00970. Su teléfono es: 787-725-9189.
- 2. Comparece el demandante en su carácter oficial, como Representante del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en su

carácter personal como ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

- 3. La parte codemandada es Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, corporación creada como Instrumentalidad Gubernamental, con capacidad para demandar y ser demandada bajo la Ley Núm. 17 del 23 de septiembre de 1948, 7 L.P.R.A. sec. 552. Su dirección es: Centro Gubernamental Minillas, Ave. José de Diego, Pda. 22, San Juan, Puerto Rico. Su teléfono es: (787) 722-2525. (en adelante, parte Demandada o codemandado).
- 4. La parte codemandada es **Melba Acosta Febo**, mayor de edad, Presidenta del Banco Gubernamental de Fomento. Su dirección es: Centro Gubernamental Minillas, Ave. José de Diego, Pda. 22, San Juan, Puerto Rico. Su teléfono es: (787) 722-2525. (en adelante, **parte Demandada o codemandada**).
- 5. La parte codemandada es José V. Pagán Beauchamp, mayor de edad, Vicepresidente Ejecutivo y Director de Financiamiento, quien al momento de los hechos, fungía como Presidente Interino del Banco Gubernamental de Fomento. Su dirección es: Centro Gubernamental Minillas, Ave. José de Diego, Pda. 22, San Juan, Puerto Rico. Su teléfono es: (787) 722-2525, Extensión 15414/15411. (en adelante, parte Demandada o codemandado).
- 6. La parte codemandada es Alejandro García Padilla, mayor de edad, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su dirección es: 63 Calle Fortaleza, San Juan, 00901. Su dirección postal es: PO Box 9020082 San Juan, PR00902-0082. Su teléfono es: (787) 721-7000. (en adelante, parte Demandada o codemandado).

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

- 7. La capacidad legal para demandar del demandante en su carácter personal, emana del Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 1781, el cual crea un derecho general de acceso a información pública en poder del Estado a todo ciudadano y le confiere derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley.
- 8. La capacidad legal para demandar del demandante en su carácter oficial emana del Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico, 2 L.P.R.A. Sec. 151.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

- 9. El día 2 de julio de 2014, el Peticionario, en su carácter oficial, por medio de carta solicitó formalmente al codemandado José V. Pagán Beauchamp, quien fungía como Presidente Interino del Banco Gubernamental de Fomento, copia de todos y cada uno de los informes rendidos Gubernamental de Fomento y a cualquier otra entidad del Estado, por las firmas especializadas Proskauer & Rose LLP, Clearly Gottlieb Steen & Hamilton LLP y Millcon Advisors sobre asesoramiento financiero, incluyendo asesoramiento sobre reestructuración de deuda. Adicional a eso, la parte Peticionaria solicitó una lista taxativa con el nombre, posición y breve descripción de los deberes de todos los funcionarios que tuvieran alguna injerencia en el análisis de los hallazgos, recomendaciones y conclusiones de los referidos informes. (Véase Anejo 1).
- 10. El día 2 de julio de 2014, el Peticionario, en su carácter oficial, solicitó formalmente al codemandado Alejandro García Padilla, por medio de carta, la misma información requerida en el inciso anterior. (Véase Anejo 2).

- 11. El día 30 de julio de 2014, el Peticionario, en su carácter personal, solicitó formalmente al codemandado José V. Pagán Beauchamp, por medio de carta, la misma información requerida en el inciso nueve (9) de esta Petición. (Véase Anejo 3).
- 12. Al momento de la radicación del presente recurso, la parte demandada no ha contestado la solicitud de la parte Peticionaria a pesar de haber recibido la misiva. La solicitud de información mediante carta, en el caso de José V. Beauchamp, fue recibida por Marisela Rivera, el día 2 de julio de 2014 a las 10:57 de la mañana. (Véase Anejo 1). En el caso de Alejandro García Padilla, la carta fue recibida por Maritza Rodríguez, el día 2 de juliode 2014 a las 10:31 de la mañana. (Véase Anejo 2).

V. DERECHO APLICABLE

A. MANDAMUS

- 13. El recurso de mandamus es un auto discrecional y altamente privilegiado mediante el cual se ordena a una persona o personas naturales, en este caso a un funcionario público, el cumplimiento de un acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. (32 L.P.R.A. sec. 3421). Este recurso está concebido para obligar a cualquier persona, corporación, junta o tribunal inferior a cumplir un acto que la ley particularmente le ordena como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, cuando ese deber no admite discreción en su ejercicio, sino que es ministerial. Báez Galib v. Comisión Estatal de Elecciones, 152 D.P.R. 382 (2000).
- 14. Sólo debe expedirse cuando la persona a quien va dirigido esté obligada al cumplimiento de un acto que la ley

particularmente ordene como deber resultante de un empleo, cargo o función pública. $\acute{I}d.$

B. DERECHO DEL CIUDADANO A INFORMACIÓN PÚBLICA

- 15. En nuestro ordenamiento jurídico existe un derecho fundamental al acceso a la información pública, derecho que ha sido reconocido como corolario de los derechos de la libertad de palabra, prensa y asociación, expresamente consagrados en la Constitución. La premisa subyacente a este reconocimiento es que sin acceso a información pública, el ciudadano no estaría en posición de juzgar las actuaciones gubernamentales o de exigir la reparación de agravios causados por las mismas. Esto, a su vez, contravendría los principios democráticos que garantizan el derecho del pueblo a pasar juicio fiscalizador sobre todas las acciones y determinaciones del Gobierno. Trans Ad de Puerto Rico, Inc. v. Junta de Subastas Autoridad Metropolitana de Autobuses, 174 D.P.R. 56 (2008).
- 16. El Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 1781, crea un derecho general de acceso a información pública en poder del Estado. Específicamente, éste dispone que "todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley". Como se desprende del lenguaje estatutario, todo ciudadano, por el sólo hecho de serlo, tiene derecho a examinar la documentación pública. Íd.
- 17. En una sociedad que se gobierna a sí misma, resulta imperativo reconocer al ciudadano común "el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos, sujetos sólo a aquellas limitaciones que impone la más urgente necesidad pública". Soto v. Srio. de Justicia, 112 D.P.R. 477, 485 (1982).

- 18. La clasificación del derecho de acceso a información pública, como un derecho fundamental, impone un análisis de escrutinio estricto judicial al evaluar la validez de las barreras presentadas por el Estado como fundamento para denegar un pedido de información. Ortiz Rivera v. Bauermeister, 152 D.P.R. 161 (2000).
- 19. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado una clara tendencia a favor de la divulgación a los ciudadanos de información pública. López Vives v. Policía de P.R., 118 D.P.R. 219 (1987).
- 20. Los custodios de documentos públicos en Puerto Rico tienen el deber de permitir a las personas interesadas a inspeccionar y sacar copia de esos documentos, aunque la ley pertinente no les imponga esa obligación de modo expreso. Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264 (1960).
- 21. Para que el derecho a la inspección de documentos pueda reclamarse por mandamus, no precisa una ley que expresamente imponga deber alguno de permitir la inspección, como una obligación comprendida en las atribuciones de un cargo; basta que el derecho a la inspección que se reclama exista para que ipso facto surja el deber impuesto implícitamente por esta sección de permitir tal inspección.

 Prensa Insular de Puerto Rico v. Cordero, 67 D.P.R. 89 (1947).

C. LEGITIMACIÓN ACTIVA LEGISLADORES

22. Los legisladores, en su condición de miembros de la Asamblea Legislativa, tienen capacidad jurídica para vindicar sus prerrogativas y funciones constitucionales. Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406(1994).

IX. DISCUSIÓN DEL DERECHO APLICABLE A LOS HECHOS

- 23. Antes de iniciarse una acción de mandamus, se requiere, como condición especial, que el peticionario le haya hecho un requerimiento previo a la parte demandada para que éste cumpla con el deber que se le exige, debiendo alegarse en la petición, tanto el requerimiento como la negativa, o la omisión del funcionario en darle curso. Íd.
- 24. Según lo expuesto en la sección de hechos del presente recurso se esbozan detalladamente los diversos requerimientos realizados con anterioridad a la radicación del presente recurso por el Peticionario a la parte Demandada para que ésta cumpliera con su deber de entregar la información solicitada. La parte Demandada, se ha rehusado a proveer la información y documentos antes señalados.
- 25. Habida cuenta que el Peticionario cuenta con la legitimación activa necesaria para presentar el presente recurso, se procede a discutir los fundamentos que posee este Honorable Tribunal para declarar Ha Lugar la petición de Mandamus. Veamos:

X. PROCEDENCIA DEL MANDAMUS

- 26. Los documentos solicitados por el Peticionario son documentos originados, conservados y/o recibidos por una dependencia del Estado Libre Asociado. Por lo tanto, son documentos públicos a los cuales cualquier ciudadano puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita.
- 27. Los documentos solicitados por el Peticionario no son documentos confidenciales.
- 28. A tenor con la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la parte Demandada tiene el deber ministerial de revelar y copiar los documentos solicitados.

- 29. Por no existir otro remedio adecuado en ley y a tenor con el Artículo 649 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil, el presente recurso de mandamus es el único recurso disponible para el Peticionario tener acceso a la información pública bajo el control de la parte Demandada. Asoc. De Maestros v. Rey Hernández, 178 D.P.R. 253 (2010).
- 30. El acto de denegar acceso a los documentos solicitados le ha provocado a la parte peticionaria un daño claro, palpable, y real a su derecho constitucional a la libertad de expresión y a sus funciones como representante del pueblo.
- 31. La parte peticionaria ha cumplido con los requisitos para la expedición del presente recurso de mandamus, a saber, la petición jurada va dirigida contra principales funcionarios públicos y se trata de un asunto de gran importancia e interés público que requiere la más pronta adjudicación.
- 32. Ya que la parte Demandada viene obligada en ley a cumplir sus deberes ministeriales, muy respetuosamente solicitamos que este Honorable Tribunal dicte una orden en la naturaleza de "auto de mandamus" ordenándole a la parte demandada para que sin mayor dilación entreguen la información solicitada por parte de la parte peticionaria.
- POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que, previo los a trámites favor de correspondientes, dicte sentencia a la parte Peticionaria. En su consecuencia, que ordene a la parte Demandada a realizar sus labores ministeriales y proveer la información solicitada.
- el EN LA ALTERNATIVA, de no concederse remedio perentoriamente, como autoriza la Regla 54 de las de Procedimiento Civil, se solicita se ordene la Demandada que presente una contestación y se celebrare una

vista conforme al procedimiento sumario de los recursos extraordinarios.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a <u>1</u> de octubre de 2014.

LCDO. OSCAR SANTAMARÍA TORRES

RUA Núm. 16552

oscar_santamaria@hotmail.com

AVE. PINO H23 VILLA TURABO CAGUAS, PR 00725 Tel. (787) 745-5151 Fax. (787) 744-6611

JURAMENTO

Yo, José Enrique Meléndez Ortiz, mayor de edad, casado, vecino de Guaynabo, Puerto Rico, Representante por Acumulación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y en mi carácter personal, por la presente juro:

- 1. Que soy la parte Peticionaria en el recurso que antecede.
- 2. Que mis circunstancias personales son las antes inidicadas.
- 3. Que he leído el recurso que antecede y los hechos contenidos en él son ciertos y me constan de propio y personal conocimiento, excepto aquellos que me constan por información y/o creencia, los cuales también considero ciertos.
- 4. Que lo declarado anteriormente es la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 39 de septiembre de 2014.

José Enrique Meléndez Ortiz

Testimonio Núm. 627

Jurado y suscrito ante mí por **José Enrique Meléndez Ortiz**, de las circunstancias personales arriba expresadas, a quien doy fe de conocer personalmente, en <u>San Joan</u>, Puerto Rico, hoy día <u>29</u> de septiembre de 2014.



NOTARIO PÚBLICO